

## Amparo 931-2014

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoció de un amparo presentado por 30 hombres y 25 mujeres, en contra del Ministerio de Medio Ambiente (MARN), por la emisión de la resolución número 15170-1285-2011 la cual concedió permiso ambiental al proyecto denominado “Relleno Sanitario de Santa Ana”.

Dicha construcción vulnera, a decir por los promoventes, **los derechos de medio ambiente sano, salud, vida y petición**. Respecto al **derecho de petición**, señalan que no han recibido respuesta del escrito presentado, en el cual solicitan la suspensión de la factibilidad ambiental del proyecto; por lo que hace a los **derechos de medio ambiente sano, salud y vida**, argumentan que en realidad no se construyó el relleno sanitario que fue presentado al público, sino que las instalaciones fungen como un botadero de basura a cielo abierto, lo que genera perjuicio a aproximadamente 250 familias; además infieren que la zona no es viable para la creación de rellenos sanitarios debido a las repercusiones que ese tipo de estructura acarrea para la vida y la salud de las personas que habitan en sus alrededores. Sufren inundaciones ya que las vertientes de agua natural se están secando a raíz de la deforestación y los líquidos lixiviados, que se generan por la basura ahí depositada, producen afectaciones a la salud y a los cultivos.

Dada la naturaleza de estos derechos fundamentales, la Sala consideró que era necesaria la implementación de ciertas medidas cautelares para comprobar si, la actividad del Relleno Sanitario de Santa Ana, tenía efectos perniciosos en el medio ambiente. Estas consistieron en verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el permiso ambiental otorgado, debiendo realizar análisis físico-químico del aire, suelo y agua, así como, las condiciones edafológicas, topográficas, hidrológicas e hidrogeológicas, entre otras. Una vez analizados los documentos y las pruebas presentadas, la Sala estableció como objeto de litis lo siguiente:

- 1) Si existe vulneración **al derecho de petición** por la falta de respuesta de la autoridad demandada del escrito, mediante el cual se solicita la suspensión de la factibilidad medioambiental del Relleno Sanitario de Santa Ana; y
- 2) Si MARN vulneró **los derechos al medio ambiente sano, a la vida y a la salud** de los actores, en razón de haber emitido la resolución 15170-1285-2011, por la cual otorgó permiso ambiental para la construcción del proyecto “Relleno Sanitario de Santa Ana”, sin que previamente se realizara una consulta pública. Además, dicho relleno en la práctica, aparentemente funciona como un botadero de basura a cielo abierto, lo cual genera contaminación que afecta a los cantones y caseríos aledaños.

Por lo que hace al primer punto, la Sala determinó que los actores carecían de legitimación en razón de que ninguno de ellos o sus representantes presentaron el escrito al que se hace alusión.

Respecto de la vulneración de los otros derechos señalados y haciendo referencia a las normas internacionales, como el **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y por el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

(PIDESC) así como lo dispuesto por las autoridades regionales -Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la Sala Constitucional puntualizó que el:

- **Derecho al medio ambiente:** presenta una vertiente prestacional lo que presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos mediante instituciones, la participación solidaria de los particulares y de la colectividad para su preservación. El carácter colectivo de este derecho, exige la intervención pública que valore la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios.
- **Derecho a la salud:** es entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho desarrolla 3 aspectos que integran su ámbito de protección: a) la adopción de medidas para su conservación; b) la asistencia médica; y c) la vigilancia de los servicios de salud.
- **Derecho a la vida:** comprende no solo el no ser privado de la vida, sino también el derecho a que no se generen condiciones que impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Su salvaguarda depende de la realización de los demás derechos. Conforme a lo resuelto por la Corte IDH en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay*, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

Con estas premisas se determinó que la autoridad demandada cumplió con todas las diligencias, conforme a la ley, para la autorización del proyecto. Sin embargo, derivado de la aplicación de las medidas cautelares, se comprobó la presencia de ciertos niveles de contaminación en la zona, lo que implica que el MARN incurrió en falta de control de la actividad del citado Relleno y, por ende, **vulneró el derecho a un medio ambiente sano de los peticionarios, así como sus derechos a la vida y a la salud.**

En este sentido, la sentencia ordenó:

- a) Establecer un sistema permanente de monitoreo y seguimiento del relleno sanitario, con el que periódicamente se determine si su actividad produce o puede producir consecuencias perjudiciales para el medio ambiente, con especial énfasis en la protección de la salud de los residentes en el lugar y del recurso hídrico;
- b) Revisar las condiciones de operación establecidas en los permisos ambientales de construcción y funcionamiento;
- c) Ejercer una supervisión constante sobre el titular del proyecto a fin de que este cumpla estrictamente con condiciones señaladas; y
- d) Remitir informe sobre el cumplimiento de la sentencia, en un plazo de 90 días posteriores a su notificación.